

Señor Juez

**JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 11-001-33-43-063-2020-00256  
**DEMANDANTE:** LAURA MARSELLA LADINO ESTEVEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBON Y TROS  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., tal y como consta en el expediente, encontrándome dentro del término, promuevo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia el 30 de octubre de 2023, notificada ese mismo día.

## I. OPORTUNIDAD

El 30 de octubre de 2023, el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia dentro del proceso bajo el radicado No. 11-001-33-43-063-2020-00256. El proveído se notificó electrónicamente el 30 de octubre de 2023. En ese sentido, los diez (10) días consagrados en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 iniciaron el día 31 de octubre de 2023, motivo por el cual me encuentro en oportunidad para presentar este escrito.

## CAPITULO I

### I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 prevé que son apelables las sentencias de primera instancia, de igual forma, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> subrogado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 contempla en su numeral primero que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Debido a que la providencia recurrida es una sentencia de primera instancia y que el recurso se interpuso dentro de los diez días siguientes a su notificación, la presente apelación resulta procedente.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

YMLM

- **DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA**

El operador judicial procedió en su proveído a emitir una respuesta al problema jurídico planteado en la fijación del litigio, así:

*“(…) determinar sí Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y la Unión Temporal Zonas Verdes, son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios que reclama la parte demandante como consecuencia de las presuntas lesiones causadas a la señora Laura Marsella Ladino Estévez el día 29 de noviembre de 2018 en horas de la mañana, cuando operarios de las entidades demandadas estaban realizando labores de corte del césped sobre la avenida el Dorado con Calle 100, costado oriente – occidente de la ciudad de Bogotá D.C., y en consecuencia a lo anterior, establecer si la parte demandante tiene derecho al pago de los perjuicios reclamados. Igualmente, en caso de existir responsabilidad por parte Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad de los llamados en garantía Unión Temporal Zonas Verdes, Seguros del Estado S.A., Seguros Confianza S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A (…)”*

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

El 29 de septiembre de 2023, el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió lo siguiente:

**“RESUELVE:**

(…)

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Fontibón, de conformidad con lo expuesto en el acápite de cuestiones previas – excepciones propuestas.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en el acápite de cuestiones previas – excepciones propuestas.

**TERCERO:** Declarar no probada la excepción de “Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro Póliza de cumplimiento particular Empresas Servicios Públicos No. 21-45-101254749 y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual (sic) derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350”, propuesta por Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO:** Declarar probadas las excepciones de “inexistencia de cobertura para la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular Empresas Servicios Públicos No. 21-45-101254749”, e “Inexistencia de obligación de indemnizar lucro cesante y daños morales por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350” propuestas por Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO:** Declarar a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, y la Unión Temporal Zonas Verdes, solidariamente responsables por las lesiones ocasionadas a la señora Laura Marcella Ladino Estévez, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

*SEXO: Condenar a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, y la Unión Temporal Zonas Verdes, a pagar de manera solidaria por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de daño emergente, a favor de la señora Laura Marsella Ladino Estévez, la suma de UN MILLÓN OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.008.994,70).*

*SÉPTIMO: Condenar a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, y la Unión Temporal Zonas Verdes, a pagar de manera solidaria por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:*

Beneficiario	Calidad	Monto en SMLMV
Laura Marsella Ladino Estévez	Víctima Directa	10
Carlos Alberto Leal Quintero	Cónyuge	10
Juan Sebastián Leal Ladino	Hijo	10
Paula Andrea Leal Ladino	Hija	10

*Dichos valores deben ser reconocidos teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.*

*OCTAVO: Condenar a la aseguradora Seguros del Estado S.A., que efectúe el reembolso del valor de la condena impuesta a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, conforme al monto asegurado por ésta en la Póliza No. 21-40-101125350 y teniendo en cuenta el límite de la obligación a indemnizar relacionada con el reconocimiento del daño emergente.*

*NOVENO: Condenar a las aseguradoras Seguros Confianza S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A., que efectúen el reembolso del valor de la condena impuesta a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, conforme al porcentaje asegurado por cada una de ellas y el límite asegurado por éstas, como fue pactado en la Póliza No. No. RE005548.*

*DÉCIMO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*DÉCIMO PRIMERO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse las copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del CGP. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.*

*DÉCIMO SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.*

*DÉCIMO TERCERO: De no ser apelada esta providencia y una vez en firme, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso (...)"*

A través del presente recurso de apelación se demostrará como el *a quo* erró al negar las excepciones propuestas por la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. y Otros: 1) como quiera que es claro que hubo una inadecuada imputación jurídica del despacho a título de responsabilidad por daño especial, teniendo en cuenta que no se configuraron los elementos para que esta sea procedente, 2) así mismo, que hubo una indebida valoración probatoria de los testimonios y documentos aportados en los cuales se evidencia que no hay prueba que demuestre la configuración de un daño que pueda ser atribuido al actuar de los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes. 3) Y por último que el despacho judicial no tuvo en cuenta las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. RE005548.

## FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

### I. INADECUADA IMPUTACIÓN JURÍDICA POR PARTE DEL DESPACHO AL ESTUDIAR EL PROCESO DESDE LA ÓPTICA DEL RÉGIMEN DEL DAÑO ESPECIAL Y NO DESDE LA FALLA EN EL SERVICIO

Resulta procedente señalar que dentro del presente proceso el despacho consideró que el problema jurídico planteado debía estudiarse desde el régimen del daño especial y no falla en el servicio argumentando lo siguiente: *“como quiera que las obras adelantadas por la Unión Temporal Zonas Verdes impusieron a los demandantes en especial a la señora Laura Marsella Ladino Estévez, un desequilibrio frente a las cargas públicas la cual no estaba en la obligación de soportar”*.

A pesar de esto, no es posible el reconocimiento del daño especial, toda vez que este solo se reconoce ante una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, fruto del perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado, sin embargo, la señora Laura Marsella Ladino Estévez, no logró demostrar que el objeto metálico que le impacto en la cara el día 29 de noviembre de 2018 haya sido expulsado por la guadaña con la que los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes, se encontraban podando el césped en el separador de la avenida el Dorado con Calle 100, costado oriente- occidente de la ciudad de Bogotá.

Es preciso señalar que el daño especial ha sido entendido como un título de imputación de aplicación excepcional, que parte de la imposibilidad de resarcir un daño claramente antijurídico con fundamento en un régimen subjetivo de responsabilidad. En este sentido, resulta valiosa la referencia que aporta el Consejo de Estado al establecer lo siguiente:

*“(…) Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan sólo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre su encasillamiento dentro de los otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad (...)”<sup>2</sup>*

Aunque la situación a partir de la Constitución de 1991 ha cambiado radicalmente, el aparte transcrito resulta especialmente esclarecedor de los elementos que soportan la teoría del daño especial, ya que el mismo resalta claramente el papel que dentro del razonamiento jurídico realizado por el juez juega el principio de equidad. Es éste, y no otro elemento, el que conduce al juez a la convicción de que el daño que se causó es por esencia antijurídico; y que, por consiguiente, si no se encuentra fundamento a la reparación del mismo en la falla del servicio, debe buscarse en otro de los posibles regímenes de responsabilidad estatal.

Ahora bien, el despacho no señala cuales son los argumentos y porque no hay fundamentos para aplicar la falla del servicio en el presente caso, si bien, a lo largo del proceso se discutió fue el actuar de los operarios de la de la Unión Temporal Zonas Verdes, que se encontraban podando el césped en el separador de la avenida el Dorado con Calle 100, costado oriente-occidente de la ciudad de Bogotá, en el cual se demostró que estos cumplieron con todos los protocolos y medidas de seguridad para evitar cualquier accidente, tanto es así, que no hay prueba que demuestre que efectivamente el objeto metálico que impacto a la señora Ladino

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 4655, C.p. Dr. Antonio José Irisarri Restrepo, en Extractos de Jurisprudencia del consejo de Estado, primer trimestre de 1989, Tomo III, Publicaciones Caja Agraria, Bogotá, p. 249 y 250.

Estévez, haya sido expulsado por la guadaña que estaban utilizando los operarios, porque las aspas de esta eran la nylon y quedó demostrado con los testimonios de los señores José Yomnson Quintero y Edny Ferley Espitia.

En consecuencia, de lo anterior es preciso indicar que estamos ante la vulneración del principio de equidad este entendido de acuerdo con la Corte Constitucional como:

*“(...) la equidad -al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto- permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes (...)”<sup>3</sup>*

De manera que la actuación en equidad se refiere a una particular decisión del juez, que excepciona la aplicación de la regla general en virtud a que sus resultados se denotan ante él como lejanos a la idea de justicia que se quiere desarrollar. Y precisamente, esta es la filosofía que ha inspirado a la jurisprudencia en los casos de aplicación del daño especial, la cual inició su desarrolló con la idea de evitar que la inexistencia de falla en el servicio conllevara a la consolidación de situaciones con un claro desequilibrio en las cargas que debían soportar los administrados.

De igual forma el Consejo de Estado también señaló respecto al daño especial lo siguiente:

*“(...) El Estado en ejercicio de su soberanía puede en veces afectar los derechos de los particulares, pero si esa afectación es igual para todos los individuos que se encuentran en las mismas condiciones no hay violación de la justicia distributiva que justifique jurídicamente la responsabilidad. Es por tanto característica de la responsabilidad de Estado que el daño sea especial, lo que ocurre según Bonnard, cuando en una categoría dada de individuos, colocados en una misma situación, el daño no afecta sino a uno o algunos de ellos, pues si todos los que se hallen en estas situaciones son o pueden ser afectados por el daño, el individuo se encuentra en presencia de una carga pública, como lo son, por ejemplo: los inconvenientes normales de vecindad que todo propietario debe soportar por el hecho de las propiedades vecinas. El daño debe ser, por tanto, excepcional y anormal, porque la responsabilidad no proviene de la naturaleza del hecho que cause el daño, sino del carácter singular o excepcional del daño ocasionado (...)”<sup>4</sup>*

Esta anormalidad y especialidad del perjuicio es, precisamente, la que conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. Sin embargo, no debe entenderse dicho principio como el anhelo de lograr una equiparación matemática entre los administrados frente a la actividad administrativa; el contenido que el mismo involucra es, evidentemente, el mantenimiento de un relativo balance en esta materia. En consecuencia, es posible considerar como legítimas las imposiciones que puedan ser ubicadas dentro de los parámetros que, de acuerdo con la jurisprudencia, acepta el principio de igualdad ante las cargas públicas; y, en este mismo sentido, el Estado deberá responder cuando quiera que una actividad administrativa haya ocasionado un grado de perjuicio que exceda el ámbito de molestia que debe ser soportado. Sin embargo, en el presente proceso no hubo una ruptura de las cargas públicas, como quiera que dentro del proceso no se demostró el daño.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1547 de 2000, M.P. (e): Cristina Pardo Schlesinger, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 38 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, C.p. Pedro Gómez Parra, septiembre 30 de 1949.

Adicionalmente el daño especial no podría ser aplicado al presente proceso como quiera que no se demostró que la actuación del Estado, en este caso de los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes, hayan ocasionado un perjuicio a la señora Ladino Estévez, toda vez que no hay prueba que demuestre que el objeto metálico que le impacto a esta, haya sido expulsado por la guadaña, por lo tanto, no podría atribuirse responsabilidad al Estado, si no fue probado que el daño hubiese ocurrido por una actuación de este. En consecuencia, el despacho cometió un error jurídico al establecer que el título de imputación debía ser desde el daño especial y no desde la falla del servicio, sin embargo, es claro que no se configura ninguno de los dos títulos de responsabilidad del Estado.

## **II. INADECUADA E INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP Y LA UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES**

Es importante destacar que el despacho cometió un defecto factico al valorar las pruebas y atribuir responsabilidad a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP y la Unión Temporal Zonas Verdes, toda vez que no se tuvieron en cuenta varios aspectos que dan cuenta que el daño acaecido a la señora Laura Marsella Ladino Estévez, no pudo haber sido ocasionado por el actuar de los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes, quienes se encontraban podando las zonas verdes del separador en la avenida el Dorado con Calle 100, costado oriente- occidente de la ciudad de Bogotá, puesto que: (i) hay testimonios de dos operarios José Yomnson Quintero y Ednny Ferley Espitia que demuestran que las aspas de la guadaña utilizada eran de nylon (ii) de igual forma que no era posible que un objeto de metal al impactar con las aspas saliera volando, puesto que al momento de hacerlo, el nylon se habría reventado inmediatamente, (iii) así mismo que el objeto metálico que impacto a la señora Ladino Estévez no guarda ninguna relación con la actividad que los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes desempeñaban.

Por lo anterior cada uno de los argumentos anteriormente descritos serán desarrollados de la siguiente manera:

Es preciso indicar que el despacho no realizó un análisis de los testimonios obtenidos en la atapa probatoria, toda vez que en estos se relaciona la imposibilidad de que un objeto metálico hubiese podido impactar a la señora Ladino Estévez, teniendo en cuenta que las aspas de la guadaña eran de nylon, las cuales se habrían reventado si hubieran tenido contacto con estas, por lo anterior es procedente citar los testimonios que prueban este argumento así:

Ednny Ferley Espitia, auxiliar de la Unión Temporal Zonas Verdes, señaló lo siguiente: *“ese día se estaba cortando con nylon no con cuchilla, el nylon se totea al impactar con un metal, no pude corroborar de donde salió la varilla, es imposible que una varilla de 7 cms hubiera salido volando, no puede determinar la distancia del accidente”*.

José Yomnson Quintero, operario de la Unión Temporal Zonas Verdes, indicó: *“la guadaña tiene un nylon que no puede cortar tubos porque se revienta”*.

Por lo anterior, es claro que no existe un nexo causal entre la actividad ejecutada por los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes, y las lesiones que sufrió la señora Ladino Estévez, como quiera que no se probó que un objeto de metal haya salido expulsado mientras que los operarios cortaban el césped con las guadañas, el cual le impacto a esta, así mismo, porque todos los testimonios dan cuenta que era algo imposible, y porque no hay ningún testigo

YMLM

presencial de los hechos que haya visto que el objeto salió expulsado por la actividad que desarrollaban.

Así las cosas, se evidencia que el despacho judicial no tuvo en cuenta los testimonios que demuestran que el objeto que impacto a la señora Ladino Estévez, no salió expulsado por la guadaña que era utilizada por los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes, en el mantenimiento del césped.

### **III. EL DESPACHO COMETIÓ UN YERRO AL RECONOCER PERJUICIOS A LOS DEMANDANTES PORQUE ESTOS NO FUERON DEMOSTRADOS EN EL PROCESO**

Se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP y la Unión Temporal Zonas Verdes sobre los hechos de la demanda, ni mucho menos en contra de mi representada, por cuanto no se integró por la parte actora los medios de pruebas fehacientes para demostrar la causación de los perjuicios alegados.

Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin prueba que lo demuestre.

Es preciso indicar que se demostró que el objeto que impacto a la señora Ladino Estévez, no salió expulsado por la guadaña que era utilizada por los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes, lo cual quedo demostrado en las pruebas testimoniales de los operarios José Yomnson Quintero y Ednny Ferley Espitia, por ende, resulta improcedente el reconocimiento realizado por el despacho de daño moral y daño emergente, los cuales serán explicados así:

Primero, respecto al daño moral, se reconoció la suma de 10 SMLMV a cada uno de los demandantes, sin embargo, no se compadece de los postulados fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, máxime cuando no se aportó absolutamente ningún dictamen que acreditara una PCL entre el 1 y el 10%, para pretenderse ese valor, es claro que el despacho cometió un error. Además la única prueba que se tuvo en cuenta para tal reconocimiento fue el dictamen pericial aportado en el que se evidencia que la señora Ladino Estévez, fue incapacitada por un periodo de 25 días, no obstante, el despacho no tuvo en cuenta que el daño por el cual fue incapacitada la mencionada, no fue producto del actuar de los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes, en la ejecución de sus actividades al podar el césped, como quiera que se demostró que era imposible que la guadaña expulsara un objeto metálico, el cual aduce la demandante impacto en su rostro, así mismo, porque simplemente se partió de una presunción de daño, sin que este hubiera sido plenamente demostrado.

Segundo, se reconoció a titulo de daño emergente la suma de Un Millón Ocho Mil Novecientos Noventa Y Cuatro Pesos Con Setenta Centavos M/Cte (\$1.008.994,70), a favor de la señora Ladino Estévez, sin embargo, no se probó que la mencionada hubiera dejado de percibir sus ingresos durante esos 25 días de incapacidad, puesto que se presume que de la certificación laboral aportada esta tenía un contrato de trabajo, lo que quiere decir, que la EPS, realizó el pago de dichas incapacidades, por lo tanto no dejo de percibir un ingreso y tampoco demuestra que haya tenido que incurrir en gastos a raíz de la lesión. De igual forma se reitera que al no estar probado el daño, tampoco es procedente tal reconocimiento.

Por lo anterior, resulta oportuno señalar que el reconocimiento del daño moral y daño emergente

YMLM

denota una evidente estimación desmesurada del perjuicio inmaterial, por cuanto ni siquiera se acreditó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en la medida que no se llevó a cabo el respectivo dictamen y solo obra en el expediente un informe de medicina legal que extendió la incapacidad de la señora Ladino Estevez.

Al respecto es válido traer a colación el concepto de daño, el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En efecto, del mencionado precepto constitucional la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha fijado los elementos esenciales para que se pueda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación así:

*i. Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos*

*i. Una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y*

*i. Cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre esta y aquél, vale decir, “que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada” (C.P. Hernán Andrade Rincón).<sup>5</sup>*

En consecuencia, al no haber un daño que pueda ser atribuible, en este caso a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP y la Unión Temporal Zonas Verdes, no nace la obligación de resarcir unos perjuicios a los demandantes, como quiera que el objeto que impacto a la señora Ladino Estévez, no salió expulsado por la guadaña que era utilizada por los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes. Así pues, no es procedente el pago de ninguna clase de perjuicios, y con el fallo proferido en primera instancia estaríamos frente a una sentencia condenatoria sin fundamentos.

## CAPITULO II.

### REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGURO NO.RE005548 DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES

#### I. EL A-QUO INCURRIÓ EN ERROR POR CUANTO NO TUVO EN CUENTA EN EL RESUELVE LAS CONDICIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES NO. RE005548

Es preciso indicar que el fallo que se recurre resulta ambiguo en cuanto el análisis que se efectuó respecto de la aseguradora, puesto que, pese a que se realizó un estudio detallado de la misma, esto no fue articulado en el resuelve, en consecuencia, se omitieron integrar elementos en la orden impartida que son esenciales en virtud del contrato de seguro que no pueden quedar a libre interpretación de la partes, puesto que este solamente se limitó a señalar lo siguiente:

*NOVENO: Condenar a las aseguradoras Seguros Confianza S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A., que efectúen el reembolso del valor de la condena impuesta a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, conforme al porcentaje asegurado por cada una de ellas y el límite asegurado por éstas, como fue pactado en la Póliza No. No. RE005548.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020050088301 (38139), 08/10/16

Vale la pena señalar las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro. Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Primero, no se tuvo en cuenta que el interés asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. RE005548 no es otro que la indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el asegurado a terceros, tal y como se desprende de su clausulado, así:

*“Indemnizar los perjuicios patrimoniales (daños materiales, incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida en relación) que cause el asegurado a terceros. Incluyendo la culpa grave en desarrollo de las actividades del contrato 285 del 18 de enero de 2018. Cuyo objeto es concesionar bajo la figura de áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá D.C”.*

Así pues no se logró acreditar la configuración del riesgo asegurado y, en consecuencia, la obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada, en la medida que, como se explicó en el acápite correspondiente, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y su subcontratista UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES cumplieron a cabalidad con las obligaciones relacionadas con la actividad de corte de césped, al disponer de los elementos de seguridad correspondientes como cono, malla de protección, cinta aislante y valla informativa. Adicionalmente, se logró acreditar la ausencia de nexo de causalidad al no haber certeza del hecho generador, pues en este punto se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, más aun considerando la poca probabilidad de que una guadaña con aspas en nylon pueda expulsar un elemento de metal, como lo narra la parte actora.

De lo anterior se deduce, que es necesario que se estructure la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado asegurado por mi representada, para que el contrato de seguro pueda operar, sin embargo, en el caso que nos ocupa, se demostró que no sucedió.

## **II. EL A-QUO NO TUVO EN CUENTA EN EL RESUELVE LA EXISTENCIA DEL COASEGURO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES NO. RE005548**

El despacho judicial no tomó en consideración que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. RE005548 fue expedida bajo la modalidad o figura del coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías así:

COASEGURO			
COMPAÑIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO
DIRECTO - SEGUROS CONFIA	34.00	86,156,007.48	19,921,671,000.00
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	33.00	83,622,007.26	19,335,739,500.00
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGU	33.00	83,622,007.26	19,335,739,500.00
TOTAL	100.00	253,400,022.00	58,593,150,000.00

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud de la póliza de seguro mencionada, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

En concordancia, el artículo 1095 del mismo Estatuto expresa: *“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

En virtud de lo expuesto, no existe solidaridad entre las Compañías Aseguradoras y mi representada, como se explicó, su obligación indemnizatoria corresponde exclusivamente al porcentaje indicado.

### III. LOS LÍMITES MÁXIMOS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES NO. RE005548

Tal y como quedó demostrado dentro del plenario, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. RE005548, vinculada al proceso no se debe afectar en virtud de que no se ha realizado el riesgo asegurado. Sin embargo, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento alguno el contrato de seguros pactado, tienen como objeto indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón de la responsabilidad civil en que incurra. Y en virtud de ello, la obligación de la aseguradora se podrá predicar eventualmente como exigible, siempre que el suceso reclamado esté concebido dentro del ámbito de cobertura del contrato según su texto literal y por supuesto, bajo esa hipótesis, dicha obligación se limita a la suma asegurada, sin perjuicio de su disponibilidad y del deducible a cargo del asegurado.

En ese sentido, es menester reseñar que no existe un nexo causal entre la actividad ejecutada por los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes, y las lesiones que sufrió la señora Ladino Estévez, como quiera que no se probó que un objeto de metal haya salido expulsado mientras que los operarios cortaban el césped con las guadañas, el cual le impacto a esta, así mismo, porque todos los testimonios dan cuenta que era algo imposible, y porque no hay ningún testigo presencial de los hechos que haya visto que el objeto salió expulsado por la actividad que desarrollaban los operarios. En consecuencia, no hay elementos constitutivos de responsabilidad administrativa y/o civil contra el demandado.

Ahora bien, las coberturas otorgadas a través del referido contrato son las que se estipulan en el anexo que se encontrare vigente a la fecha de ocurrencia del hecho, cuyas coberturas fueron estipuladas así:

YMLM

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS
	Desde	Hasta		
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia	12-02-2018	12-02-2019	0.00	23,437,260,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Evento	12-02-2018	12-02-2019	0.00	23,437,260,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen	12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Event	12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia	12-02-2018	12-02-2019	0.00	17,577,945,000.00
Vehiculos Propios y No Propios -Evento	12-02-2018	12-02-2019	0.00	17,577,945,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Vigencia	12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento	12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00
Luto Cesante - Vigencia	12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00
Luto Cesante - Evento	12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia	12-02-2018	12-02-2019	0.00	29,296,575,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento	12-02-2018	12-02-2019	0.00	29,296,575,000.00
Gastos Medicos - Vigencia	12-02-2018	12-02-2019	0.00	5,859,315,000.00
Gastos Medicos - Evento	12-02-2018	12-02-2019	0.00	5,859,315,000.00
Bien bajo Cuidado Tenencia y Control-Vige	12-02-2018	12-02-2019	0.00	23,437,260,000.00
Bien bajo Cuidado Tenencia y Control-Even	12-02-2018	12-02-2019	0.00	23,437,260,000.00
Contaminación - Vigencia	12-02-2018	12-02-2019	0.00	29,296,575,000.00
Contaminación - Evento	12-02-2018	12-02-2019	0.00	29,296,575,000.00
Estruct Existente y/o Propiedad Adyacente-	12-02-2018	12-02-2019	0.00	11,718,630,000.00
Estruct Existente y/o Propiedad Adyacente-	12-02-2018	12-02-2019	0.00	11,718,630,000.00
Gastos Judiciales - Vigencia	12-02-2018	12-02-2019	0.00	23,437,260,000.00
Gastos Judiciales - Evento	12-02-2018	12-02-2019	0.00	23,437,260,000.00

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado general de la póliza, que limita la responsabilidad de Chubb Seguros Colombia S.A., así:

<p>LÍMITE ASEGURADO:  A. EVENTO/VIGENCIA: 100% DEL VALOR ASEGURADO</p> <p>*** AMPARO: CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS  SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE PUEDA SER ATRIBUIBLE AL ASEGURADO POR EL HECHO DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA O PÓLIZAS QUE LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS TENGAN CONTRATADA Y VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO 10% EN CASO DE NO EXISTIR PÓLIZA O DE TENER UN VALOR INFERIOR A \$0.000.000. ESTA COBERTURA OPERARÁ EN CUALQUIER CASO EN EXCESO DE ESTA SUMA QUE SE CALCULARA TENIENDO EN CUENTA LAS PÓLIZAS EXISTENTES Y COMPLEMENTANDO LA DIFERENCIA VIA DEDUCIBLE</p>
---

El amparo cubierto tiene un tope que depende de la disponibilidad para su pago, en tanto que en el año de la vigencia de la póliza pudo haberse presentado otro siniestro o diversos eventos que agoten los montos pactados en el contrato de seguro, condición que no fue tomada en cuenta por parte del despacho judicial.

En suma, el despacho omitió considerar el límite asegurado pactado en la póliza y su disponibilidad, lo cual representa una omisión relevante en el análisis del caso.

#### IV. EL A-QUO NO TUVO EN CUENTA EN EL RESUELVE LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES NO. RE005548

El despacho no tuvo en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro No. RE005548, el cual corresponde a una porción del siniestro que debe asumir por cuenta propia el asegurado así:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Pedidos, Labores y Operaciones - Vigencia	12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00	253,400,022.00	10.00	46,874,520.00
Pedidos, Labores y Operaciones - Evento	12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia	12-02-2018	12-02-2019	0.00	23,437,260,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Responsabilidad Civil Patronal - Evento	12-02-2018	12-02-2019	0.00	23,437,260,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen	12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Contratista y Subcont Independiente-Event	12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Vehículos Propios y No Propios - Vigencia	12-02-2018	12-02-2019	0.00	17,577,945,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Vehículos Propios y No Propios -Evento	12-02-2018	12-02-2019	0.00	17,577,945,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Vigencia	12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento	12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Lucro Cesante - Vigencia	12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Lucro Cesante - Evento	12-02-2018	12-02-2019	0.00	58,593,150,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia	12-02-2018	12-02-2019	0.00	29,296,575,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento	12-02-2018	12-02-2019	0.00	29,296,575,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Gastos Medicos - Vigencia	12-02-2018	12-02-2019	0.00	5,859,315,000.00	0.00	0.00	0.00
Gastos Medicos - Evento	12-02-2018	12-02-2019	0.00	5,859,315,000.00	0.00	0.00	0.00
Bien bajo Cuidado Tenencia y Control-Vige	12-02-2018	12-02-2019	0.00	23,437,260,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Bien bajo Cuidado Tenencia y Control-Even	12-02-2018	12-02-2019	0.00	23,437,260,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Contaminación - Vigencia	12-02-2018	12-02-2019	0.00	29,296,575,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Contaminación - Evento	12-02-2018	12-02-2019	0.00	29,296,575,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Estruct Existente y/o Propiedad Adyacente-	12-02-2018	12-02-2019	0.00	11,718,630,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Estruct Existente y/o Propiedad Adyacente-	12-02-2018	12-02-2019	0.00	11,718,630,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Gastos Judiciales - Vigencia	12-02-2018	12-02-2019	0.00	23,437,260,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00
Gastos Judiciales - Evento	12-02-2018	12-02-2019	0.00	23,437,260,000.00	0.00	10.00	46,874,520.00

De lo anterior debe resaltarse que cada amparo establecido en la póliza de seguro tiene un deducible diferente. Es decir, el lucro cesante tiene un deducible, el daño extrapatrimonial tiene un deducible, el amparo de contratistas tiene un deducible. Sin embargo, el despacho judicial no tuvo en cuenta estos valores y la proporción de los mismos.

### CAPITULO III

#### I. LA REVOCATORIA INTEGRAL DE LA SENTENCIASE TRADUCE EN LA AUSENCIA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

Del análisis de los argumentos facticos y jurídicos expuestos anteriormente, se puede concluir que, en conjunto, respaldan la pretensión de impugnación y sugieren la revocación de la sentencia apelada debido a la falta de elementos que fundamenten la responsabilidad a cargo de Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP y la Unión Temporal Zonas Verdes.

En consecuencia, la obligación de la aseguradora de indemnizar se vuelve inexistente, ya que dicha obligación solo surge cuando se materializa el riesgo asegurado, que en este caso no se configura, como se ha demostrado con suficiencia por lo siguiente:

Primero, como quedó demostrado en el proceso, no es posible el reconocimiento del daño especial, toda vez que este solo se reconoce ante una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, fruto del perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado, sin embargo, para el caso en concreto no se evidenció que el daño ocasionado a la señora Laura Marsella Ladino Estévez haya sido ocasionado por el actuar de los operarios de la Unión Temporal Zonas Verdes.

Segundo, porque no se realizó una adecuada valoración probatoria, como quiera que los testimonios demuestran que la lesión que sufrió la señora Ladino Estévez, no pudo haber sido ocasionada con las aspas de la guadaña con la que los operarios se encontraban podando el césped, toda vez que las aspas eran de nylon las cuales se habrían reventado si hubieran tenido contacto con metal. Así mismo la demandante no demostró que el objeto metálico que la impacto haya sido expulsado efectivamente por la guadaña.

Por lo anterior, quedó plenamente demostrado que hubo un error fáctico y jurídico por parte del despacho judicial, y en consecuencia el fallo de primera instancia adolece de fundamentos.

## CAPITULO IV

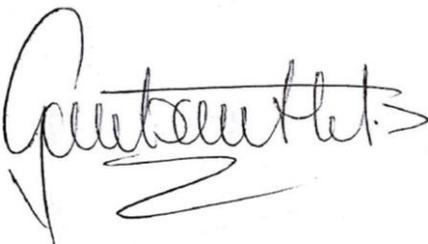
### I. PETICIONES

1. Respetuosamente solicito al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que este, se sirva **REVOCAR** la sentencia del 30 de octubre de 2023, como se desprende del recaudo probatorio, los elementos de la responsabilidad administrativa no se encuentran acreditados, mucho menos responsabilidad en cabeza de **Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP y la Unión Temporal Zonas Verdes**, frente a quienes se realizó una inadecuada imputación jurídica a título de daño especial, y no se valoró adecuadamente el caudal probatorio, profiriendo un fallo sin fundamentos válidos.
2. Subsidiariamente, solicito se sirva tener en consideración las condiciones y exclusiones bajo las cuales se pactó el contrato de seguro objeto de llamamiento en garantía y especialmente, los límites máximos asegurados, el coaseguro y las exclusiones establecidos, a efectos de **REVOCAR** el numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia, relacionada con la afectación de la póliza No. RE005548.

### II. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6ta A # 35 N 100 oficina 212 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**

YMLM